

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01001/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO LA DOCUMENTACION RECIBIDA Y GENERADA DE LAS REGIDURIAS DEL MES DE ENERO AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017." (Sic).

SEGUNDO. Con esa misma fecha el Titular de la Unidad e Transparencia del Sujeto Obligado envió la solicitud del particular a los Servidores Públicos Habilitados (Regidores) a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad e Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al SAIMEX, la información que le fue proporcionada por los

Servidores Públicos Habilitados (Regidores) a excepción de la Sexta Regidora pues esta última fue omisa en atender el requerimiento de información.

Dicha situación se corrobora con la siguiente inserción de pantalla.

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
						24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0002	Certificados.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0001	21/03/2017	PROFESOR JOSÉ AMADEO RUIZ DOMÍNGUEZ				24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0003	CORRESPONDENCIA.pdf	
						24/04/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0017	Correspondencia_Febrero_2017.pdf Correspondencia_Enero_2017.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0002	21/03/2017	C. MA. SOCORRO ACEVEDO RUIZ				27/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0012	enviados y recibidos.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0003	21/03/2017	LIC. TONATUH GUTIERREZ SALDIVAR				27/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0013	del 01 al 31 Enero 2017.pdf del 01 al 28 Febrero 2017.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0004	21/03/2017	C. ARACELI VENTURA MARTÍNEZ				24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0006	OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS.docx	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0005	21/03/2017	LIC. MIGUEL FLORES PEREZ				24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0004	Enero 2017.pdf Febrero 2017.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0006	21/03/2017	C. XOCUILT ABIGAIL CASIMIRO RIVERO				Pendiente de Respuesta			
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0007	21/03/2017	C. FRANCISCO JUAREZ GARCIA				24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0007	RECIBIDA FEB.pdf ENVIADA FEB.pdf ENVIADA ENE.pdf RECIBIDA ene.pdf CORRESPONDENCIA ENVIADA DEL MES DE FEBRERO.pdf CORRESPONDENCIA ENVIADA DEL MES DE ENERO.pdf CORRESPONDENCIA RECIBIDA DEL MES DE ENERO.pdf CORRESPONDENCIA RECIBIDA DEL MES DE FEBRERO.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0008	21/03/2017	LIC. SOL LAUREL SILVA RAMÍREZ				23/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0001	SAIMEK ENE Y FEB 2017.pdf	
						24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0005	SAIMEK ENE Y FEB 2017.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0009	21/03/2017	C.R. DORIS DEL CARMEN ALEMÁN				03/04/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0015	ENVIADO Y RECIBIDO ENE FEB 2017.pdf	
						21/04/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0016	SAIMEK ENE FEB 2017 VUELTA A ENVIAR.docx	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0010	21/03/2017	LIC. FREDI JUAREZ RUIZ				27/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0014	Enero-Febrero 2017.rar	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0011	21/03/2017	C. RODOLFO VAZQUEZ TLACALTECH				27/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0011	INFO 2017 0326-480055.zip INFO-2017 0326-480055.zip	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0012	21/03/2017	C. LESLI BELEN ESPINOZA GONZÁLEZ				24/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0005	SAIMEK ENERO Y FEBRERO 2017.pdf	
00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0013	21/03/2017	LIC. DULCE MARÍA VELÁZQUEZ MAYA				28/03/2017	00033/A/CHA/SONP/2017/R/SP/0013	treceavaa registrada.rar	

AC-Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. En esa virtud, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Derivado de lo anterior el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

“NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO RESPETA LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

“NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO RESPETA LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY” (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 001001/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

SEXTO. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Sujeto Obligado: Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formulo manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa, es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince,

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- La documentación recibida y generada de las Regidurías del mes de enero al mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Posteriormente, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió a los Servidores

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Públicos Habilitados (de los Regidores) la solicitud del particular a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir a dicho sistema la información que le fue proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados (Regidores) a excepción del correspondiente a la Sexta Regidora pues esta última fue omisa en atender el requerimiento de información.

Ahora bien, debe quedar claro que esta Ponencia Resolutora tuvo a bien no tomar en consideración las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados (Regidores), toda vez que del análisis a cada uno de los archivos electrónicos adjuntados como respuesta, se pudo advertir que contienen datos susceptibles de ser clasificados como reservados y/o confidenciales que se encuentran totalmente visibles, es decir sin testar, aunado a que no fue anexado el Acuerdo del Comité de Clasificación correspondiente.

De igual forma, relativo a la información enviada por el Primer Regidor al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado consistente en su Curriculum, certificado de calificaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, acta de examen profesional y constancias de estudios, esta Ponencia Resolutora determinó no ponerla a la vista del recurrente, toda vez que dicha documentación no es congruente con lo solicitado, es decir no tiene ninguna relación con la solicitud de información del entonces particular, puesto que el hoy recurrente solicitó la documentación recibida y generada de las Regidurías del mes de enero al mes de febrero del año 2017, no así información curricular ni constancias de estudios, aunado a que dichos documentos contienen datos

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personales que no fueron testados y no se advierte la existencia del consentimiento expreso por parte del Primer Regidor para hacer pública la información que estos contienen.

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir lo siguiente:

- El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó a todos los Servidores Públicos Habilitados la solicitud de información (en el caso que nos ocupa, son los Regidores los competentes para entregar la información requerida).
- Doce de los Trece Regidores del Sujeto Obligado, atendieron el requerimiento efectuado con motivo de la solicitud de información del entonces particular, a excepción de la Sexta Regidora.
- El Primer Regidor envió al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado información que no le fue solicitada, es decir, no tiene ninguna relación con la solicitud de información del entonces particular, aunado a que dichos documentos contienen datos personales que no fueron testados y no se advierte la existencia de su consentimiento expreso para hacer pública la información, motivo por el cual no se pusieron a la vista del particular.

En esa tesitura, tenemos que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, y en consecuencia, el entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que no se le proporcionó la información y que el Titular de la Unidad de Transparencia no respeta los tiempos establecidos en la Ley.

En ese sentido, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es importante señalar que los Servidores Públicos Habilitados al atender los requerimientos del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado asumen la generación, administración, y manejo de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en sus atribuciones cuando éstos asumen que poseen, generan y/o administran la información que desea conocer el particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

En efecto del análisis a las respuestas otorgada por los Servidores Públicos Habilitados a los requerimientos efectuados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

Regidores	Información entregada al Titular de la Unidad de Transparencia	Se otorgó respuesta:
		✓ (SI) X (NO)
Primer Regidor Prof. José Amadeo Ruíz Domínguez	- Currículum.pdf - Correspondencia.pdf -Correspondencia _febrero_2017.pdf - Correspondencia_enero_2017.pdf	✓
Segunda Regidora C. Ma. Socorro Acevedo Ruiz	- enviados y recibidos.pdf	✓
Tercer Regidor Lic. Tonathiu Gutiérrez Zaldívar	- del 01 al 31 Enero 2017.pdf - del 01 al 28 Febrero 2017.pdf	✓

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Regidores	Información entregada al Titular de la Unidad de Transparencia	Se otorgó respuesta:
		✓ (SI) X (NO)
Cuarta Regidora C. Araceli Ventura Martínez	OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS.docx	✓
Quinto Regidor Lic. Miguel Flores Pérez	- Enero 2017.pdf - Febrero 2017.pdf	✓
Sexta Regidora C. Xóchitl Abigail Casimiro Rivera	Pendiente de respuesta	X
Séptimo Regidor C. Francisco Juárez García	- RECIBIDA FEB.pdf - ENVIADA FEB.pdf - ENVIADA ENE.pdf - RECIBIDA ENE.pdf	✓
Octavo Regidor C. Sol Laurel Silva Ramírez	-CORRESPONDENCIA ENVIADA DEL MES DE FEBRERO.pdf - CORRESPONDENCIA ENVIADA DEL MES DE ENERO..pdf - CORRESPONDENCIA RECIBIDA DEL MES DE ENERO..pdf - CORRESPONDENCIA RECIBIDA DEL MES DE FEBRERO.pdf	✓
Novena Regidora C.P. Doris del Carmen Alemán	- SAIMEX ENE Y FEB 2017.pdf - SAIMEX ENE Y FEB 2017.pdf - ENVIADO Y RECIBIDO ENE FEB 2017.pdf - SAIMEX ENE FEB 2017 VUELTO A ENVIAR.docx	✓
Décimo Regidor Lic. Fredi Juárez Ruiz	- Enero-Febrero 2017.rar	✓
Décimo Primer Regidor C. Rodolfo Vásquez Tlalcatech	- IMG-20170326-WA0080.zip - IMG-20170326-WA0089.zip	✓
Décima Segunda Regidora C. Leslie Belén Espinoza González	- SAIMEX ENERO Y FEBRERO 2017.pdf	✓
Décima Tercera Regidora Lic. Dulce María Velázquez Maya	- Treceava regiduría.rar	✓

De la tabla anterior se concluye lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Doce Regidurías del Sujeto Obligado (Primer, Segunda, Tercer, Cuarta, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décima Segunda y Décima Tercera) cumplieron cabalmente el requerimiento de información efectuado por el Titular de su Unidad de Transparencia, toda vez que entregaron la documentación recibida y generada de su respectiva regiduría del mes de enero y febrero del año en curso.
- La Sexta Regiduría no remitió respuesta alguna, por lo que en su estatus aparece como pendiente de respuesta.
- Los Regidores del Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones recibieron, generaron, administraron y manejaron documentos en la fecha que alude el hoy recurrente, esto es en el mes de enero y febrero del año en curso, tan es así que los documentos fueron enviados al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

No obstante se reitera, el Sujeto Obligado fue omiso en subir al SAIMEX las respuestas correspondientes.

Así las cosas, es importante mencionar que la información enviada por los Regidores al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le reviste el carácter de pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable además el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

((\)) ∨

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, este Instituto resalta que si bien por regla general toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, **debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada)**, en cuyo caso se restringirá excepcionalmente el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Así, tenemos que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, es de precisar que existen tres supuestos que se pueden actualizar ante una solicitud de acceso a la información pública:

1. Que se dé acceso a la información solicitada de manera íntegra;
2. Que se dé acceso a la información solicitada de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta razón, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta y si pudiera actualizarse en ella algún supuesto previsto en la ley para clasificarla como reservada o confidencial.

Así, de ser el caso, el Sujeto Obligado puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existe en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga solo parte de información pública y parte de reservada o confidencial; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas², siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada **para permitir su acceso**;

² Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso *parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.*

En este entendido, cuando el Sujeto Obligado advierte que la información solicitada es totalmente información clasificada, la Ley en los mencionados artículos 133 y 134 contempla este supuesto, en el cual se advierte la posibilidad de que un documento sea clasificado en su totalidad, artículos que son del siguiente tenor:

“Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

(Énfasis añadido)

De esta manera, en el caso específico, se advierte primeramente que los documentos recibidos y generados en los meses de enero y febrero del año en curso por los Regidores del Sujeto Obligado, pudiera ser el caso que sean susceptibles de clasificarse por contener información reservada, pero además, dada su naturaleza, sería dable realizar de ellos una versión pública.

En tal supuesto, la Ley citada contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso,

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia; sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

En esa virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de los documentos recibidos y generados en el mes de enero y febrero del año en curso por los Regidores que integran el Cabildo Municipal del Sujeto Obligado, en versión pública en términos del Considerando QUINTO siguiente.

Así, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las documentales solicitadas; las cuales deberán comprender el periodo correspondiente del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ello considerando que así lo solicito el hoy recurrente.

QUINTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de las atribuciones de los Regidores del Sujeto Obligado, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales y/o información privada, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso de nombres de los particulares o sus domicilios, que hayan dirigido algún escrito o petición a la autoridad Municipal, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** de ser el caso la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, mismos que se citan de manera enunciativa más no limitativa.

En primer término, el nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Sujeto Obligado: Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los documentos que genere y/o firme el Sujeto Obligado.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Información Reservada. Como se mencionó en el Considerando CUARTO, puede ser el caso que los documentos recibidos y generados por los Regidores del Sujeto Obligado en los meses de enero a febrero del año en curso, cuya entrega se ordena, se adviertan situaciones (información pública) susceptibles de clasificarse como reservada por actualizarse algún supuesto del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. ...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

TRIGÉSIMO TERCERO. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRIGÉSIMO CUARTO. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el que fundamente y motive, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de la información solicitada y la falta de respuesta, lo procedente será ordenar la entrega de la información señalada en el considerando CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00093/VACHASO/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La documentación recibida y generada por las Regidurías del Ayuntamiento durante el periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Para el caso de que, dentro de la información recibida y generada de las Regidurías del Ayuntamiento existan documentos que contengan información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada y, por ende, no proceda su entrega, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación que la sustente, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información, mismo que deberá ponerse a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01001/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/BZN

RESOLUCIÓN

PLERHO
PLERHO